



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1253

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE
ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TITULO PRIMERO
CAPITULO ÚNICO: DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS	27,916,218.02
IMPUESTOS	11,891,210.02
Del impuesto predial	6,891,210.02
Impuesto sobre traslación de dominio	2,400,000.00
Del Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	2,000,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	100,000.00
Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	500,000.00
DERECHOS	15,105,003.00
Alumbrado público	2,000,000.00
Aseo público	300,000.00
Mercados	250,000.00
Panteones	100,000.00
Rastro	50,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	100,000.00
Licencias y permisos	\$4'000,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	2,950,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	3,750,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	345,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	100,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	50,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	760,000.00
Por los servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	50,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	3.00
Por servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	300,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	150,001.00
Derivados de bienes inmuebles	100,000.00
Derivados de bienes muebles	50,000.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	770,003.00
Multas	50,000.00
Recargos	5,000.00
Gastos de ejecución	5,000.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	50,000.00
Reintegros por responsabilidades de revisión de cuenta pública	10,000.00
Reintegros por recuperación de obra pública	1.00
Cesiones, herencias y legados	50,000.00
Donaciones	600,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	75,301,917.00
Fondo Municipal de Participaciones	46,675,572.00
Fondo de Fomento Municipal	24,826,907.00
Fondo de Compensación	2,461,186.00
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de la Gasolina y Diesel	1,338,252.00
APORTACIONES FEDERALES	100,033,045.41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	58,455,256.48
Rendimientos	1.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	41,577,786.93
Rendimientos	1.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	42.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	3.00
Programas Federales	36.00
Programas Estatales	1.00
Rendimientos	1.00
TOTAL DE INGRESOS ANUAL	203,251,222.43

ARTÍCULO 2.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento deberán ingresarse éstas al Erario Municipal. Para la comprobación del pago de estas prestaciones Fiscales el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado, o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 3.- Se faculta al H Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, previa aprobación del cabildo para que durante la vigencia de la presente Ley reduzca gravámenes establecidos en esta Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente la causa para ello.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO:
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 4.- El Impuesto Predial se causará en los términos del Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tratándose de personas de 60 años de edad en adelante, identificados con credencial que así lo acredite, tendrán un descuento del 50%, pensionados con documento que así lo acredite, el 50% de descuento; las madres solteras y/ o viudas tendrán, con documento que así lo acredite, el 50% de descuento, y las personas con capacidades diferentes, tendrán un descuento del 50%. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros cuatro meses del año y tendrán derecho a un descuento del 15%. Los descuentos no serán acumulables.

ARTÍCULO 6.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de la Ley de Catastro en vigencia.

ARTÍCULO 7.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$ 100.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Se actualizará las bases catastrales de todos los bienes inmuebles que se encuentran en esta ciudad, que cambien el uso de suelo de habitacional a comercial de acuerdo al segundo párrafo del artículo 9.

ARTICULO 8.- A los propietarios o poseedores cuyos inmuebles que con motivo de una actualización reflejen el valor aproximado al de mercado pagarán un impuesto a la tasa del 0.22%.

**CAPÍTULO SEGUNDO:
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO.**

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 11.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 13.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO:
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Fraccionamiento, Régimen de Condominio y Fusión de Bienes Inmuebles, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I.- Por subdivisión y fusiones por M²

A.- Por subdivisiones (por M²).

	Importe
a).- De 120 M ² a 999.99 M ²	\$ 5.00
b).- De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	\$ 2.30
c).- De 5,000 M ² en adelante	\$ 2.00
d).-Terrenos rústicos M ²	\$ 0.25

B.- Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por M²).

	Importe
Hasta 999 M ²	\$ 10.50
De 1,000 a 4,999 M ²	\$ 9.30
De 5,000 M ² en adelante	\$ 7.99

C- Por fusiones (por M²).

	Importe
a).- De 120 M ² a 999.99 M ²	\$ 2.50
b).- De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	\$ 2.00
c).- De 5,000 M ² en adelante	\$ 1.50
d).-Terrenos rústicos M ²	\$ 0.25

II.- Por fraccionamiento (por M²).

	Importe
Por metro cuadrado	\$ 3.00

III.- Por renovación de licencia:

a).- Obra menor	75 % de la licencia inicial
b).- Obra Mayor	50% de la licencia inicial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terreno total cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen en cualquier tipo de predios aunque éstos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 17.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.

**CAPÍTULO CUARTO:
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y
CONCURSOS**

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos obtenidos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del Municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y los partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I.- Las personas físicas o morales que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II.- Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

ARTÍCULO 20.- La base de este impuesto será:

- I.- El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II.- El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 5% sobre la base gravable.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 22.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para el resello. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 23.- Están exceptuadas del pago de este impuesto, los sorteos y loterías que celebre la Lotería Nacional y Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública en lo que corresponde a la fracción I del artículo 38 B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De igual manera se exceptuará del pago a las personas físicas que obtengan premios, cuyo valor no exceda de treinta y cuatro salarios mínimos.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, el Presidente Municipal, previo acuerdo de Cabildo, podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distingo alguno. Para tal efecto, dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal y oficinas autorizadas de la misma, con quince días de anticipación a la realización del acto.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.- Los Presidentes de los patronatos, comités o coordinadora, cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II.- Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, por gastos propios del evento y,
- III.- Los servidores públicos que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Secretaría de Finanzas y cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos del Artículo 89 del Código fiscal para el estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos:

Por diversión y espectáculos público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos y cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 27.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por la venta del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 28.- Este impuesto se determinará y se liquidará conforme a las tasas que a continuación se indican, sobre la base gravable que resulte:

- I.- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II.- Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos el 4% sobre los ingresos brutos.
- III.- Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 4% sobre los ingresos brutos.
- IV.- Para el caso de bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos.
- V.- Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 4% sobre los ingresos brutos; y,
- VI.- Por cualquier otra diversión o evento similar no especificado en los incisos anteriores 4% sobre los ingresos brutos.

DEL PAGO

ARTÍCULO 29.- En los casos de eventos de permanencia, los pagos deben realizarse en **forma semanal** en la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas. Tratándose de eventos esporádicos el impuesto deberá ser pagado inmediatamente al término del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 30.- Los sujetos de este impuesto están obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio de quien promueva, organiza o explote la diversión, o espectáculo público para el cual se solicita la autorización
- II.- Clase de diversión o espectáculo;
- III.- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo;
- IV.- Hora señalada para que principie el evento;
- V.- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al espectáculo y su precio al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en las fracciones que anteceden deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha del evento.

Concedida la autorización los sujetos de este impuesto están obligados a:

- A) Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil antes al de la realización de la actividad autorizada, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- B) Entregar a la Tesorería Municipal dentro del término a que se refiere la fracción anterior los programas del espectáculo;
- C) No variar los programas y precios dados a conocer al público sin que se de aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento y,
- D) Garantizar el interés fiscal en las formas establecidas por el Artículo 87 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 31.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán a su cargo la vigilancia del buen cobro de los impuestos que por estos conceptos se recauden, conforme a las reglas siguientes:

- I.- La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- II.- El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará a la persona que lo represente y, en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa se nombrará por el interventor o interventores mencionados.
- III.- El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, así como los ingresos que por expendio de bebidas alcohólicas se realicen durante el evento, según sea el caso, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente cuyo importe deberá ser cubierto al terminar el evento al interventor, quien expedirá el recibo oficial.
- IV.- En caso que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas están obligados a permitir que los interventores comisionados por la Tesorería Municipal, desempeñen adecuadamente sus funciones, así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las Autoridades fiscales del municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el Artículo 27.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 32.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo

- I.- Los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que, conforme a la legislación fiscal del estado, se tenga establecido para los espectáculos públicos.

TITULO TERCERO: DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 33.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



**CAPÍTULO SEGUNDO:
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio y a las personas morales, que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTICULO 35.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante que para tal efecto celebren convenio con este H. Ayuntamiento Municipal.

Sirviendo de base para el cálculo del derecho la periodicidad y forma en la que se preste el servicio, así como tipo y volumen de basura que se genere en el caso de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios, pagando de acuerdo a lo siguiente:

I.- Tratándose de usuarios domésticos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a).- Por basura no separada en orgánica e inorgánica, por cada servicio de máximo 30 Kg pagado a pie transporte o pagado \$ 150.00 mensuales en tesorería.
- b).- Por basura separada en orgánica e inorgánica, por cada servicio de máximo 30 Kg pagado a pie de transporte o pagado \$ 90.00 en tesorería.

II.- Tratándose de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Servicio tipo A	300.00	Mensuales
Servicio tipo B	900.00	Mensuales
Servicio tipo C	1,200.00	Mensuales
Servicio tipo D	10,000.00	Mensuales
Servicio tipo E	20,000.00	Mensuales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se entenderá por servicio tipo "A" para aquellos usuarios que se les preste el servicio uno o dos veces a la semana, tipo "B" para aquellos que se les preste el servicio tres veces a la semana, tipo "C" para aquellos usuarios que se les preste el servicio cinco veces a la semana. "D" para aquellos usuarios que se les preste el servicio cinco veces a la semana, que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, y sean empresas medianas, "E" para aquellos usuarios que se les preste el servicio cinco veces a la semana y que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, y sean empresas grandes.

III.- Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del Ayuntamiento, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

a).- Desyerbado	\$ 3.00 por metro cuadrado
b).- Limpieza general	\$ 2.00 por metro cuadrado
c).- Recolección de escombros	\$ 300.00 por viaje

IV.- Por cada descarga en el tiradero municipal o contenedores de basura se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).-Volteos	\$ 800.00 por viaje
b).-Camioneta de 3 toneladas	\$ 600.00 por viaje
c).- Auto pequeño o camioneta pick-up	\$ 300.00 por viaje
d).- Carretones, carretas	\$ 20.00 por viaje
e).- Triciclos , carretillas de mano	\$ 10.00 por viaje

CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37.- Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 39.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

- I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 40.- Las cuotas a las que se refiere el artículo 36 de la presente Ley, son las siguientes:

- I.- Puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados, espacios y terrenos.

UBICACIÓN	DIARIO	SEMANAL	MENSUAL
Mercado 5 de Sept. (Exterior)	\$ 3.00	\$ 21.00	\$ 84.00
Mercado de Importación y fantasía	\$ 8.00	\$ 50.00	\$ 200.00
Mercado de Artesanías	\$ 3.00	\$ 21.00	\$ 84.00
Mercado 2 de Nov. (Interior)	\$ 3.00	\$ 21.00	\$ 84.00
Mercado 2 de Nov. (Exterior)	\$ 3.00	\$ 21.00	\$ 84.00
Mercado Che' Gómez	\$ 3.00	\$ 21.00	\$ 84.00
Mercado de Mariscos	\$ 3.00	\$ 21.00	\$ 84.00
Mercados Puestos semifijo por temporada	\$ 25.00		

ARTÍCULO 41.- También se considera por servicios de mercados, la concesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se entiende por Concesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por Traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a persona distinta a la que ostenta los derechos.

Se entiende por Sucesión, cuando se otorgan todos los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

ARTÍCULO 42.- El pago de las concesiones, traspasos y sucesiones se realizarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
Concesión		5,000.00
Traspaso		2,000.00
Sucesión		500.00

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 44.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las tarifas aplicables que establezca esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 45.- Este derecho se cobrará en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la administración de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 47.- Por concepto de derechos de servicios de administración se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Inhumación (incluyendo costo de la tierra por fosa individual)	\$ 120.00
II.- Exhumación	\$ 120.00
III.- Re inhumación	\$ 120.00
IV.- Permiso de Construcción	
a).- Mausoleo	\$ 300.00
b).-Capilla	\$ 100.00
c).- General	\$ 60.00
d).- Bóveda	\$ 240.00
V.- Constancia de perpetuidad	\$ 120.00
VI.- Perpetuidad	\$ 1,200.00
VII.- Registro de depósito de restos	\$ 120.00
VIII.- Refrendo anual de restos.	\$ 120.00

CAPITULO QUINTO
RASTRO

ARTICULO 48.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

ARTÍCULO 49- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales, que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 50.- Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 51.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- II. Hacer uso de las básculas instaladas.
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre, y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la ley de Fomento Ganadero del Estado
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio para su inspección sanitaria en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Por resello que solicite la asociación ganadera local para su factura se le cobrará la cantidad de \$20.00 por cada 50 facturas.

ARTÍCULO 53.- Las personas dedicadas a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados. El derecho de revisión será cubierto aplicando una tasa del 2% del valor en pie de cada ave.

ARTÍCULO 54.- Durante este año se cobrará por cada servicio por matanza de animales en las siguientes tarifas.

CONCEPTO	CUOTA
I. Ganado porcino por cabeza	\$ 15.00
II. Ganado bovino por cabeza	\$ 30.00
III. Ganado lanar o cabrío por cabeza	\$ 10.00
IV. Conejos o aves	\$ 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 55.- El pago por la guarda de los animales depositados en los corrales de propiedad municipal, independientemente de los gastos que origine su manutención, se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
I Ganado Mayor	\$ 12.00 por día
II Ganado Menor	\$ 6.00 por día
III Otra clase de animales (aves)	\$ 3.00 por día

No causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

ARTICULO 56.- Los propietarios de dos a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dicho fierros o señales.

El derecho que se pagará por el registro de fierros será por la cantidad de \$ 180.00 por cada fierro.

Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, pagarán ante la Tesorería Municipal la cantidad de \$75.00 por concepto de refrendo de fierro quemador.

ARTÍCULO 57.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, al solicitar estos servicios.

CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 58.- El cobro de estos derechos se hará en los términos del Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 59.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

I.- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los ayuntamientos.

II.- Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.

III.- Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 61.- Las cuotas de los derechos a que se refiere el presente capítulo, son las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Constancias de origen y vecindad	\$ 60.00
Constancia de residencia	\$ 60.00
Constancia de dependencia económica	\$ 60.00
Constancia de identidad	\$ 60.00
Constancia de nacionalidad	\$ 60.00
Por constancias y certificaciones diferentes a las mencionadas o que el Ayuntamiento las considere especiales	\$ 1,500.00
Por Certificados Médicos	\$ 60.00
Por constancias de propiedad de locales comerciales	\$ 1,000.00
Por constancias de Terminación de Obra	\$ 5,000.00
Por constancia de Número Oficial	\$ 360.00
Por constancia de Alineamiento, Apeo y deslinde en predios urbanos	\$ 240.00
Por Constancia de Alineamiento, Apeo y deslinde en predios rústicos	\$...300.00
Por constancia de uso de suelo	\$ 400.00
Por constancia de posesión	\$ 60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 62.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos.

ARTÍCULO 63.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, del estado o del municipio.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 64.- El cobro de este derecho se hará en los términos del Título Tercero, Capítulo IX, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 65.- Son objeto de estos derechos:

- I.- Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- II.- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III.- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 67.- La base para el pago de estos derechos será:

- I.- En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II.- Para la construcción de albercas será en base al metro cúbico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.- Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.

IV.- Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

ARTÍCULO 68.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 69.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas y, en general los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

ARTÍCULO 70.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

ARTÍCULO 71.- Las cuotas para el derecho de licencias, serán:

I.-

CONCEPTO	CUOTA FIJA	UNIDAD DE MEDIDA (m, m ² ,m ³)
Construcción menor	\$ 10.00	M ²
Construcción mayor	\$ 20.00	M ²
Obra comercial	\$ 40.00	M ²
OBRA INDUSTRIAL (parque eólicos)	\$ 1,500.00	M ²
Línea de conducción (subterránea y /o aérea (empresa eólica)	\$ 40.00	ML
REPOSICION DE PAVIMENTO POR RUPTURA (concreto hidráulico)	\$ 3,000.00	M ³
Uso de suelo habitacional	\$ 2.00	M ²
Uso de suelo comercial	\$ 40.00	M ²
Uso de suelo industrial	\$ 50.00	M ²
Albercas	\$ 15.00	M ³



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.- Por licencia de construcción de infraestructura urbana y rural:

a). Líneas de transmisión subterránea	\$ 20,000.00
b). Línea de transmisión aérea	\$ 5,000.00
c). Antena (S.C.T. y otra)	\$ 15,000.00
d). Planta de tratamiento	\$ 3,000.00
e). Tanque elevado	\$ 2,000.00
f). Antena empresas de telefonía celular	\$ 20,000.00

III- Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano

CONCEPTO	IMPORTE
a) Caseta telefónica individual	\$1,800.00 anual
b) Caseta telefónica doble	\$2,520.00 anual
c) Caseta telefónica triple	\$3,240.00 anual
d) Enfriadores de refrescos	\$1,200.00 anual
e) Caseta telefónica en vía pública	\$3,600.00 anual

IV.- Licencia para la instalación de generadores de energía eólica \$ 65,000.00 por generador

Refrendo de licencia \$ 39,000.00 anuales por generador

V.- Vigencia de uso de suelo comercial

- a) Por renovación y refrendo de licencia de obra menor 75%.
- b) Por renovación y refrendo de licencia de obra mayor 50%.

VI.- Dictamen de estudios especiales (impacto urbano, vial y de imagen urbana)

a).- Habitacional	\$ 1,200.00
b).- Comercial y similares	\$ 2,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 72.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se sujetará a lo establecido en el presente capítulo

ARTÍCULO 73.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Original y Copia de la Cédula de Identificación Fiscal del contribuyente, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de personas morales.
5. Constancia de uso de suelo del establecimiento
6. Original y copia de la licencia sanitaria.
7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- 8.- Copia del contrato y pago actualizado del agua potable

De no cumplir con lo antes mencionado serán acreedores de una suspensión temporal de tres meses hasta en tanto no cubran sus obligaciones.

ARTÍCULO 74.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicien sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que disponga la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 75.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

1. Original y Copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Contribuyente, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de personas morales.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Original y copia de la licencia sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 76.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada al Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 77.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo será de un máximo de \$ 5'000,000.00 y un mínimo de \$ 200.00 de acuerdo a lo siguiente:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial		
Abarrotes		
Grande	10,000.00	5,000.00
Mediano	4,500.00	3,000.00
Pequeño	800.00	600.00
Tortillerías		
Grande	1,000.00	750.00
Mediano	600.00	400.00
Pequeño	300.00	200.00
Panadería		
Grande	1,500.00	800.00
Mediana	600.00	300.00
Pastelería		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Grande	2,500.00	2,000.00
Mediana	1,200.00	600.00
Peleterías y aguas de sabor	1,500.00	1,000.00
Dulcerías		
Grande	6,000.00	3,000.00
Mediano	3,000.00	1,500.00
Tiendas de deportes	1,500.00	1,000.00
Tiendas de electrónica y de música		
Grande	13,000.00	10,000.00
Mediano	1,500.00	1,000.00
Cancelería y aluminios	1,000.00	500.00
Herrería y balconerías	1,000.00	500.00
Mueblerías	2,800.00	2,000.00
Librerías	1,500.00	1,000.00
Papelería		
Grande	3,000.00	2,000.00
Mediano	1,500.00	1,000.00
Pequeño	500.00	300.00
Venta de equipo de computo	4,500.00	3,000.00
Venta de consumibles para equipo de computo	3,000.00	2,000.00
Carnicería		
Grande	2,000.00	1,200.00
Mediano	1,000.00	600.00
Pequeño	500.00	300.00
Veterinarias y agro servicios		
Grande	2,000.00	1,200.00
Mediano	1,000.00	600.00
Pequeño	500.00	300.00
Empresas de publicidad		
Grande	2,000.00	1,200.00
Mediano	1,000.00	600.00
Pequeño	500.00	300.00
Mercerías y novedades		
Grande	2,000.00	1,200.00
Mediano	1,000.00	600.00
Pequeño	500.00	300.00
Restaurantes		
Grande	7,500.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Mediano	4,500.00	3,500.00
Pequeño	2,500.00	1,500.00
Pizzería		
Grande	1,700.00	1,000.00
Mediano	900.00	700.00
Taquerías		
Grande	1,700.00	1,000.00
Mediano	900.00	700.00
Casa de materiales		
Grande	10,000.00	7,000.00
Mediano	6,500.00	5,000.00
Pequeño	2,000.00	1,500.00
Distribuidores de pintura		
Grande	6,000.00	3,000.00
Mediano	3,000.00	1,500.00
Pequeño	1,500.00	700.00
Farmacia		
Grande	6,000.00	5,000.00
Mediano	4,000.00	2,000.00
Pequeño	1,500.00	1,000.00
Funerarias	3,500.00	2,500.00
Distribuidores de equipos de bombeos (diversos)	1,500.00	700.00
Distribuidores y venta de motosierras	1,500.00	700.00
Centros autorizados de telefonía celular	4,000.00	3,000.00
Refaccionarias		
Grande	13,000.00	10,000.00
Mediano	8,500.00	7,000.00
Pequeño	4,000.00	3,000.00
Serigrafía y bordados	900.00	500.00
Venta e instalación de mofles y silenciador	1,200.00	700.00
Lavado y engrasado de autos	1,200.00	700.00
Artículos de plásticos	1,200.00	700.00
Tapicerías	1,200.00	700.00
Maderería	1,200.00	700.00
Distribuidores de llantas	5,000.00	3,000.00
Zapaterías		
Grande	15,000.00	10,000.00
Mediano	9,500.00	6,000.00
Pequeño	5,000.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Almacenes de ropa		
Grande	20,000.00	15,000.00
Mediano	14,000.00	10,000.00
Pequeño	8,500.00	5,000.00
Centros comerciales		
Grande	36,000.00	30,000.00
Mediano	20,000.00	18,000.00
Pequeño	10,000.00	8,000.00
Venta y distribución de equipo de aire acondicionado		
Grande	3,500.00	2,000.00
Mediano	2,500.00	1,000.00
Boutique's		
Grande	3,500.00	2,000.00
Mediano	2,500.00	1,000.00
Estudios fotográficos		
Grande	2,500.00	1,000.00
Mediana	800.00	500.00
Ferreteras		
Grande	8,000.00	5,000.00
Mediano	4,500.00	3,500.00
Pequeño	2,000.00	1,000.00
Imprentas		
Grande	2,500.00	1,000.00
Mediana	800.00	500.00
Joyerías		
Grande	3,000.00	2,000.00
Mediana	2,000.00	1,000.00
Impresión de lonas y toldos		
Grande	2,500.00	1,800.00
Mediana	1,500.00	1,000.00
Tiendas de artesanías		
	1,000.00	600.00
Venta y renta de maquinaria pesada		
	20,000.00	10,000.00
Perfumerías		
Grande	2,500.00	1,800.00
Mediana	1,300.00	900.00
Florerías		
Grande	2,000.00	1,500.00
Mediana	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tiendas naturistas		
Grande	1,800.00	1,200.00
Mediana	1,000.00	700.00
Videoclubs		
Grande	1,800.00	1,200.00
Mediana	1,000.00	700.00
Viveros	1,000.00	500.00
Servicios		
Gimnasios y aerobics	1,000.00	500.00
Talleres de bicicletas	1,000.00	500.00
Ciber cafes		
Grande	1,500.00	1,200.00
Mediano	1,000.00	700.00
Pequeño	600.00	400.00
Hoteles		
Grande	8,000.00	5,000.00
Mediano	3,500.00	2,500.00
Pequeño	1,800.00	1,000.00
Tintorerías y lavanderías	6,000.00	3,000.00
Moteles	6,000.00	3,000.00
Talleres mecánicos		
Grande	6,000.00	4,000.00
Mediano	3,000.00	2,000.00
Pequeño	1,500.00	1,000.00
Casas de empeño	35,000.00	27,250.00
Empresas gasolineras	65,000.00	60,000.00
Empresas de televisión por cable	45,000.00	35,000.00
Transportes de pasajeros foráneos	15,000.00	10,000.00
Despachos contables, jurídicos y de construcción	2,000.00	1,500.00
Estéticas		
Grande	2,000.00	1,200.00
Mediano	1,200.00	800.00
Relojerías		
Grande	2,000.00	1,200.00
Mediano	1,200.00	800.00
Peluquerías	1,200.00	800.00
Depósitos dentales	7,000.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Consultas de especialidades	5,000.00	3,500.00
Ópticas		
Grande	2,000.00	1,200.00
Mediano	1,200.00	800.00
Hospitales		
Grande	33,000.00	25,000.00
Mediano	15,000.00	10,000.00
Pequeño	8,000.00	5,000.00
Cines	8,000.00	6,000.00
Salones de bailes	10,000.00	6,300.00
Cafés	3,000.00	2,000.00
Concesionarios de venta de vehículos		
Grande	150,000.00	100,000.00
Mediano	80,000.00	50,000.00
Gas domestico	24,000.00	12,000.00
Maquinaria agrícola	20,000.00	15,000.00
Bancos	35,000.00	24,000.00
Fabricas de hielo	3,000.00	1,500.00
Bloqueras, tuberías, brocal y tapas	3,000.00	1,500.00
Empresas de aguas purificadas	8,500.00	5,000.00
Antena de telefonía convencional y celular	30,000.00	20,000.00
Empresas cerveceras	5,000,000.00	2,000,000.00
Academias de enseñanza y escuelas particulares		
Grande	6,000.00	4,000.00
Mediano	3,000.00	2,000.00
Pequeño	1,200.00	800.00
Agencias de viajes	3,500.00	2,000.00
Empresas organizadoras de eventos		
Grande	4,000.00	2,000.00
Mediana	2,000.00	1,000.00
Constructoras		
Grande	15,000.00	10,000.00
Mediano	8,000.00	6,000.00
Pequeño	3,000.00	1,500.00
Estacionamientos	3,500.00	2,000.00
Locales para llamadas telefónicas, casetas telefónicas		
Grande	3,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Mediana	1,000.00	700.00
Laboratorios de análisis clínicos		
Grande	6,000.00	3,500.00
Mediano	2,800.00	1,900.00
Pequeño	1,000.00	600.00
Sastrerías	600.00	300.00
Paquetería y mensajería		
Grande	13,000.00	10,000.00
Mediana	5,000.00	2,500.00
Notarias publicas	2,000.00	1,500.00
Talleres de torno y soldadura	800.00	500.00
Carpintería		
Grande	5,000.00	3,500.00
Mediana	2,000.00	1,500.00

CAPÍTULO NOVENO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 78.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que soliciten permiso o autorización para la comercialización de bebidas alcohólicas. Este derecho no excluye del cobro de la Licencia Sanitaria.

ARTÍCULO 79.- Este derecho se causará por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 80.- Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 81.- Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 82.- Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, misma que deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 83.- Por la autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 84.- El pago de estos derechos se sujetará a los siguientes importes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
01.- Depósitos	\$ 12,000.00	Anual
02.- Cabaret	\$ 20,000.00	Anual
03.- Cantinas	\$ 15,000.00	Anual
04.- Bares	\$ 14,000.00	Anual
05.- Autorización de permisos temporales (taberneras)	\$ 50.00	Por día
06.- Cambio de domicilio	\$ 6,000.00	Anual

ARTÍCULO 85.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**CAPITULO DECIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.**

ARTÍCULO 86.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública, o visibles de la vía pública requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Por otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios p/m2	Importe
I.- Pintado en barda, muro.	\$ 180.00
II.- Pintado o integrado en vidriería escaparate o toldo	\$ 180.00
III.- Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	\$ 240.00
IV.- Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$ 180.00
V.- Espectacular auto soportado o en terreno natural:	
A.- Luminoso	\$ 240.00
B.- No luminoso	\$ 210.00
C.- Electrónico	\$ 1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI.- En el exterior de vehículo de servicio Público	\$ 270.00
VII.- Máquina de refrescos vista desde la vía pública.	\$ 300.00
VIII.- Plástico inflable Máximo 20 días	\$ 300.00
A- Manta máximo 20 días	\$ 240.00
B.- Mampara máximo 20 días	\$ 180.00
C.- Anuncio publicitarios, adosado, pintado, auto soportado en caseta telefónica, por costado	\$ 120.00

ARTÍCULO 87.- Las personas Físicas o morales tenedoras o usuarias de altavoces o publicidad móvil en la vía pública, o visibles de la vía pública requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Carros altavoces	
I.- Con una bocina	\$ 250.00 mensuales
II.- Con dos bocinas	\$ 400.00 mensuales
Bocina fija	\$ 150.00 mensuales
Publicidad Móvil	\$ 700.00 mensuales
Publicidad eventual	\$ 50.00 diarios

ARTÍCULO 88.- Las personas físicas o morales que requieran permiso de operación de conjuntos musicales para uso comercial (espectáculos, bailes) en la vía pública requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos (por evento al día) conforme a la siguiente tarifa:

I.- Órganos Musicales	\$ 500.00
II.- Sonido Disco	\$ 400.00
III.- Bailes	\$ 600.00
IV.- Conciertos de menos de 5,000 asistentes	\$ 1,500.00
IV.- Conciertos de más de 5,000 asistentes	\$ 3,000.00

ARTÍCULO 89.- Las personas Físicas o morales que requieran permiso de operación de conjuntos musicales para uso publicitario o de promoción de negocios en la vía pública o de publicidad impresa en la vía pública requerirán de permisos o autorizaciones para su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

POR PUBLICIDAD O PROMOCIÓN (por evento al día)	
I.- Conjuntos Musicales	\$ 350.00
II.- Órganos Musicales	\$ 250.00
III.- Sonido Disco	\$ 300.00
IV.-Botargas	\$ 150.00
POR PUBLICIDAD IMPRESA (por evento al día)	
IV.- TRÍPTICOS, DÍPTICOS, PANFLETOS O VOLANTES POR CADA CIENTO	\$ 5.00
V.- CARTELES DE TEATRO, POR CADA CIENTO	\$ 22.00
VI.- CARTELES DE CINE, POR CADA CIENTO	\$ 24.00
VII.- CARTELES DE CIRCOS, POR CADA CIENTO	\$ 10.00

ARTICULO 90.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad.

ARTÍCULO 91.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

I.- La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.

II.- Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio.

III.- Las que realice las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE
ENFERMEDADES

ARTÍCULO 92.- El cobro de este derecho se causará por la atención médica, inspecciones sanitarias que preste el Ayuntamiento Municipal mediante personal que está a su cargo, según las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	IMPORTE
Expedición de tarjetas	\$ 120.00
Consulta médica (sexo servidoras y sexoservidores), por resello de tarjeta (semanal)	\$ 100.00
Reposición de tarjeta	\$ 60.00
Cita médica general (por cita)	\$30.00

**CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS.**

ARTÍCULO 93.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 3.00	Por uso
II. Regadera Pública	\$ 5.00	Por uso

**CAPÍTULO DECIMO TERCERO:
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 94.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		
a) Por 12 horas	\$ 1,200.00	POR SEMANA
b) Por 24 horas	\$ 2,200.00	POR SEMANA



**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD.**

ARTICULO 95.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTICULO 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la prestación de los servicios del Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 97.- Los servicios a cargo de las autoridades municipales de tránsito y vialidad se cubrirán conforme a las tarifas que a continuación se detallan:

CONCEPTO	CUOTA
Permiso provisional para carga y descarga	\$ 500.00 mensual
Servicio de arrastre de grúa	\$ 500.00 por servicio
Conducción y traslado de vehículos al corralón municipal	\$ 360.00 por servicio

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 98.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Vehículos particulares	\$ 4.00 por hora
Automóviles y vehículos de alquiler,	\$ 300.00 mensual
Camioneta de alquiler de carga	\$ 300.00 mensual



**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACIÓN**

ARTÍCULO 99.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Inscripción en el padrón de contratistas	\$ 3,000.00	Por inscripción
Renovación de registro en el padrón de contratistas	\$ 2,000.00	Anual

ARTÍCULO 100.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el municipio y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 101.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO:
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO:

ARTÍCULO 102.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 103.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 104.- Las cuotas que en los términos de este Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les correspondan.

**TITULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO:
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 105.- El pago de productos se hará con base a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 106.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III.- Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV.- Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V.- Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 107.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Legislatura del Estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 108.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, oyendo al Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento. Para lo anterior se estará a lo previsto por el ARTÍCULO 107 fracción V de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 109.- El cobro de estos productos se hará de acuerdo al arrendamiento de locales y pisos ubicados en los mercados municipales y en bienes de servicio público general, por venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, por el arrendamiento de la ocupación de la vía pública y en general por la venta o el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio.

ARTÍCULO 110.- El pago de los productos señalados en este Capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que las generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 111.- Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTÍCULO 112.- Quedan obligados al pago de productos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, y V del Artículo 101.

ARTÍCULO 113.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 114.- En el caso de las concesiones el pago del producto lo causarán y pagarán las personas físicas o morales a quienes se les haya otorgado la concesión en términos de los contratos respectivos.

ARTÍCULO 115.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento en acuerdo de cabildo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**SECCIÓN PRIMERA:
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 116.- Son objeto de estos productos la ocupación temporal de la superficie limitada, bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos, puestos temporales.

ARTÍCULO 117.- Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

- I.- Los propietarios o poseedores de los vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros.
- II.- Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camionetas de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio.
- III.- Los propietarios o poseedores de puestos de venta de comida, antojitos y refresquerías.
- IV.- Los propietarios o poseedores de módulos, carpas y aparatos mecánicos.

ARTÍCULO 118 - El pago de este producto será de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Transporte Foráneo de pasajeros por mes	\$ 360.00
Vehículos Carga y Descarga 3/4 Tonelada (diario)	\$ 60.00
Vehículo Carga y Descarga según Tonelaje (diario)	\$ 120.00
Instalación de Stand por día fuera del centro de la ciudad. (por tramo, diario)	\$ 120.00
Pago por derecho por metro cuadrado diario de piso en la vía pública, fuera del mercado.	\$ 25.00
Transporte de carga mixta y ligera por mes	\$ 360.00
Módulos, carpas por ventas del distribuidor de productos, por m2 al día.	\$ 150.00 por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO:
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES.**

ARTÍCULO 119.- El cobro de estos productos se hará de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 120.- Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, los precios serán los que se fijen en los contratos respectivos.

**CAPÍTULO TERCERO:
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 121- Las inversiones financieras que realice el Municipio, se harán de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 122.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periódicos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 123.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 124.- Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

ARTÍCULO 125.- El municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales éste sea accionista. Para que el municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas se requiere que las finalidades que persigan éstas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del municipio.

ARTÍCULO 126.- Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización del Ayuntamiento o propuesta del Presidente Municipal oyendo al responsable de la Hacienda Pública del Municipio.

ARTÍCULO 127.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos valor de empresas, invariablemente se ingresará al erario municipal, clasificándolos como productos financieros.

ARTÍCULO 128.- Los productos sobre capitales invertidos estarán en función y conforme a los contratos respectivos.

**TÍTULO QUINTO:
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO:
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO**

ARTÍCULO 129.- Los ingresos que perciba el Municipio por este concepto, estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el Bando de policía y Gobierno así mismo los reglamentos derivados del mismo.

ARTÍCULO 130.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I.- Infracciones por faltas administrativas.
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO:
MULTAS**

ARTÍCULO 131.- El Municipio percibirá multas por las infracciones que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, así como la Normatividad Municipal establecida.

ARTÍCULO 132.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, éstas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 133.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 134.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO:
RECARGOS**

ARTÍCULO 135.- El municipio percibirá recargos del 2%, por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales, a la tasa que al efecto se establezca anualmente en la presente Ley.

ARTÍCULO 136.- También percibirá recargos del 2%, la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería Municipal autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir éstos, a la tasa que anualmente establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 137.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del coste financiero de los recursos que señale anualmente al Banco de México.

ARTÍCULO 138.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

ARTÍCULO 139.- Durante este año serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 140.- En los casos de prórroga se pagarán recargos de conformidad con la tasa que señale la Ley General de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 141.- El pago de los impuestos o derechos realizados fuera de los plazos señalados por las Leyes, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con la tasa que señale la Ley General de Ingresos Municipales sobre el monto total actualizado de los mismos.

**CAPÍTULO CUARTO
GASTOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 142.- En el caso de los Gastos de Ejecución se cobrará a razón de un 2 % sobre el monto recuperado.

**CAPÍTULO QUINTO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 143.- El municipio podrá percibir todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPITULO SEXTO:
REINTEGROS POR RESPONSABILIDADES DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA**

ARTÍCULO 144.- Constituyen Reintegros por Responsabilidades de Revisión de Cuenta Pública los aprovechamientos que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPITULO SEPTIMO
REINTEGROS POR RECUPERACIÓN DE OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO 145.- Constituyen Reintegros por Recuperación de Obra Pública los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, que después de haber sido autorizadas, no hayan sido invertidas en su objeto.

**CAPÍTULO OCTAVO:
DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 146.- Los Ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 147.- Corresponderán a este Capítulo de ingresos, los que perciban los municipios por concepto de:

- I.- Cesiones.
- II.- Herencias.
- III.- Legados.
- IV.- Donaciones.
- V.- Adjudicaciones Judiciales.
- VI.- Adjudicaciones Administrativas.
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno.
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- IX.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales.
- X.- Derechos por otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal marítimo- terrestre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO NOVENO
CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

ARTÍCULO 148.- Los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio del inventario

**CAPÍTULO DECIMO
DONACIONES**

ARTÍCULO 149.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 150- Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del Artículo 140, de la presente deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 151.- Los Ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 152.- Los municipios percibirán Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 153.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 154.- Los Ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal

ARTÍCULO 155.- Los demás Ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 156.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 157.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO:
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 158.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 159.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 160.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establecen el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento del Municipio H. Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca estará facultado para celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 1253

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 6 de junio de 2012.

**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**

**DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.**

**DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.**

**DIP. PERFECTO MEGINAS QUERO
SECRETARIO.**